

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Legitimación.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Murcia

**FECHA:** 10-10-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

**OTROS DATOS:** Procedimiento Ordinario 79 /2006

### SUMARIO:

*“... no puede pretenderse, que la actora acredite que todas las obras musicales utilizadas por la demandada en el local que explota están dentro del repertorio por ella gestionado, pues ello haría ineficaz el sistema de protección de la propiedad intelectual establecido en la ley ante la enorme dificultad, sino imposibilidad, de llevar a cabo aquella probanza que la convertiría en una probatio diabólica. De ahí que la jurisprudencia venga manteniendo que en estos casos opera una presunción de que por la entidad demandada –bares, hoteles, locales de ocio, emisoras de medio, etc.- se está realizando una actividad de comunicación pública de obras, en este caso musicales ...”.*

*“Para destruir aquella presunción es el demandado el que tiene que acreditar que las obras que reproduce no aparecen gestionadas por la entidad actora”.*

**COMENTARIO:** Aunque existe la tendencia legislativa generalizada a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, se pregunta si para los efectos de esa legitimación las entidades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues ello conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por millones de bienes intelectuales y de cientos de miles de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española de 1987 y que en su texto refundido de 1996 agrega un párrafo por el cual *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Pero, a su vez, la disposición española tuvo sus precedentes en la ley alemana de 1965 y en la reforma francesa de 1985. La ley alemana señala que *“cuando la sociedad de explotación (sociedad de gestión) haga valer una pretensión de información que sólo quepa hacer valer a través de una sociedad de explotación, se presumirá que salvaguarda los derechos de todos los titulares de derechos”.* Y la

de Francia, a partir de 1985, que *“las sociedades civiles de percepción y repartición de los derechos de autor y de los derechos afines, legalmente constituidas, tendrán la cualidad para ejercer en juicio los derechos confiados a su administración”*. Al adoptarse el sistema de los textos anotados en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, de modo que resulta necesario analizar las diferentes opciones legislativas, aunque todas ellas conduzcan al mismo resultado que el dispuesto en los mencionados ordenamientos europeos. Una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes legislativos anteriores que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>1</sup>. Dicho añadido no puede interpretarse en el sentido de que la entidad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras, interpretaciones o producciones nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras u otras prestaciones individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Como apunta Delgado Porras, la finalidad perseguida por el legislador en esos casos es la de facilitar su tarea a las sociedades de gestión y la referencia a los contratos con entidades extranjeras no debe entenderse al margen de esa finalidad, de manera que *“... la exigencia de tales contratos no tiene por objeto establecer en cada caso la legitimación de la sociedad de gestión respecto de obras y titulares de derechos concretos y determinados -puesto que ello no se deduce de tales contratos, como tampoco resulta de los estatutos”,* sino que *“se trata únicamente de que, mediante los repetidos contratos (o certificaciones registrales correspondientes), se ofrezca al usuario demandado la posibilidad de negar la legitimación de la sociedad respecto de éstas o aquéllas obras o prestaciones probando (no sólo alegando el hecho) que los titulares extranjeros de unas u otras no tienen encomendada su administración a las entidades extranjeras otorgantes de los mencionados contratos, sino a otras no representadas o a ninguna”* <sup>2</sup>. Si conforme a las interpretaciones en los países cuyas legislaciones sirvieron de antecedente, basta con acreditar los estatutos y la autorización de funcionamiento para actuar contra cualquier usuario infractor, la única diferencia estriba en que bajo los ordenamientos latinoamericanos donde se ha hecho el añadido en comentarios, también deben acompañarse los contratos de representación celebrados con las entidades extranjeras o, incluso, si la ley aplicable lo permite, que simplemente se mencione en la demanda o denuncia, según los casos, la oficina administrativa de derecho de autor y derechos conexos donde están registrados y los datos de la inscripción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. Podemos observar que entre las distintas fórmulas legislativas anotadas existen ciertas diferencias, porque: a) En unas el *“acto administrativo habilitante”* para la gestión es una autorización del Estado para su funcionamiento, de modo que a los efectos del ejercicio de acciones judiciales o administrativas debe cumplirse con ese extremo legal; b) En otras, ese *“acto administrativo habilitante”* emana del solo hecho de la constitución de la entidad; y, c) En unas leyes la habilitación se limita a *“los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad”* (y nada más), mientras que en otras se agrega la frase ya dicha: *“y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”*. De allí que bajo este último sistema las entidades de gestión deban inscribir o depositar en la oficina competente los contratos de representación celebrados con entidades extranjeras, a los efectos de darles *“publicidad”*. Pero en todas las fórmulas

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.

<sup>2</sup> DELGADO PORRAS, Antonio: *La legitimación de las entidades de gestión colectiva en el ámbito administrativo y judicial*. Conferencia publicada en el Libro-Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/Instituto Interamericano de Derecho de Autor/República Oriental del Uruguay, Montevideo, 1997, pp. 728-729.

anotadas existen semejanzas sustanciales, a saber: a) Se confiere una legitimación “ad causam” especial y específica a las sociedades de gestión; b) Se reconoce la legitimación en los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad, es decir, que éstos deben facultar a la entidad para ejercer la administración de los derechos que le sean confiados; y, c) En ninguna de ellas se exige que la entidad deba acreditar los poderes de cada uno de los autores administrados lo que, además, conduciría a un imposible jurídico y también a la exigencia de una prueba imposible. Conforme al principio de la exclusividad de los derechos, es al demandado a quien corresponde probar la falta de la representación de la actora, o que cuenta con la autorización del titular del derecho exclusivo, o que ya ha efectuado el pago de la remuneración correspondiente, o que el uso que realiza del bien intelectual está amparado por una limitación legal expresa al derecho del titular. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. Ana Galindo Marín, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la Comunidad de Bienes “C.B” ejercitando una acción declarativa de que los demandados han venido haciendo uso sin autorización del repertorio musical gestionado por la actora para la amenización de su local denominado SALÓN en diversos banquetes celebrados con motivo de bodas y actos sociales de análoga naturaleza y una acción de condena al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de las citadas obras en tanto no obtenga la correspondiente autorización. Demanda que fue turnada a este juzgado y admitida por auto de fecha 22 de marzo de 2006, en el que se acordaba emplazar a la demandada para que en veinte días contestase a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma al modo que obra en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Que convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa tuvo lugar en el día señalado con asistencia de mas, ratificándose en sus pretensiones y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

**TERCERO.-** Señalado el día de la fecha para la celebración del juicio, se han practicado las pruebas que propuestas fueron admitidas en su día y tras oír a los letrados directores de las partes en conclusiones han quedado las actuaciones conclusas y vistas para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la presente litis la parte actora ejercita la acción declarativa de que los demandados han venido haciendo uso sin autorización del repertorio musical gestionado por la actora para la amenización de su local denominado SALÓN en diversos banquetes celebrados con motivo de bodas y actos sociales de análoga naturaleza y una acción de condena al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de las citadas obras en tanto no obtenga la correspondiente autorización.

Alega la actora como hechos en los que fundamenta su pretensión básicamente que la demandada es titular de un establecimiento de hostelería denominado SALÓN sito en

Que en dicho local se comunica públicamente las obras musicales que gestiona sin que para ello la demandada haya obtenido la necesaria autorización por su parte, comunicación pública que se viene produciendo al menos desde el día 10 de enero de 2004, en el que un representante de zona de la actora se presentó en el local y lo comprobó personalmente, informando a la demandada de la necesidad de obtener la preceptiva autorización, a lo que ha hecho caso omiso, motivo por el que interesa se acuerde el cese en la utilización del repertorio que gestiona y la prohibición expresa de su utilización en tanto no obtenga la autorización.

**SEGUNDO.-** Frente a dichas pretensiones se opuso la Comunidad de Bienes demandada excepcionando el defecto legal en el modo de proponer la demanda por cuanto no especifica los autores que conforman el repertorio que administra la actora, la falta de legitimación activa de la actora por no aportar a la demanda sus estatutos y certificación de inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura, y en cuanto al fondo, y por lo que interesa para la resolución de la cuestión aquí suscitada, negando que en su salón se haya reproducido música de ningún tipo salvo las marchas habituales que relaciona en el escrito de contestación y que afirma, a tenor del art. 26 de la LPI no son susceptibles de derecho alguno de explotación por haber fallecido sus autores hace más de setenta años. Que además del salón de bodas son propietarios de un Salón de baile en el que tampoco reproducen música gestionada por la actora, sino exclusivamente lo que se denomina “música libre”. Además considera que en cualquier caso la utilización del repertorio en la celebración de una boda no se considera comunicación pública a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Propiedad Intelectual.

**TERCERO.-** Sentado en los anteriores términos la cuestión suscitada procede en primer término rechazar las excepciones esgrimidas por la demandada en su escrito de contestación lo que la demandada califica de defecto legal en el modo de proponer la demanda viene referido en realidad al fondo de la cuestión, por cuanto que la pretensión deducida por la actora en su demanda es clara y correcta sin que se aprecien los supuestos que prevé el art. 424 de la LEC.

Por otra parte la legitimación activa de la entidad demandante es indiscutible a la vista de lo prevenido en el art. 150 de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción dada por la Disposición Final segunda de la Ley 1/2000, aplicable a los hechos toda vez que la entrada en vigor de la Ley 23/2006, diez de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril, aconteció después de presentada la demanda rectora del presente pleito.

El mencionado precepto dispone que: “Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar la legitimación la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación administrativa de su autorización administrativa”.

Acreditada la legitimación de la Sociedad General de Autores para formular la demanda conforme al artículo transcrito al aportarse a dichos efectos por la actora la copia de sus estatutos y la certificación acreditativa de su certificación administrativa (documento nº 7 y 8 de la demanda inicial) se hace preciso determinar si han quedado probados los hechos alegados en la demanda y si estos constituyen la pretendida infracción de los derechos de autor.

Respecto a la primera de las cuestiones ha de partirse que el artículo 217 de la LEC que consagra la doctrina sobre la carga probatoria, reseña en su último apartado, el 6, que en su aplicación “deberá tenerse presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio”.

A tenor de ello no puede pretenderse, que la actora acredite que todas las obras musicales utilizadas por la demandada en el local que explota están dentro del repertorio por ella gestionado, pues ello haría ineficaz el sistema de protección de la propiedad intelectual establecido en la ley ante la enorme dificultad, sino imposibilidad, de llevar a cabo aquella probanza que la convertiría en una probatio diabólica. De ahí que la jurisprudencia venga manteniendo que en estos casos opera una presunción de que por la entidad demandada – bares, hoteles, locales de ocio, emisoras de medio, etc.- se está realizando una actividad de comunicación pública de obras, en este caso musicales, y que estas se encuentran especialmente protegidas por la SGAE, precisamente por la propia actividad llevada a cabo en los establecimientos en cuestión, y el

ánimo de lucro que preside en el conjunto de la labor en ellos desplegada (así, sentencias de de las AA PP de Girona de 16-09-2005, de Orense de 22-03-2005, de Segovia de 18-02-2005, de Palma de Mallorca de 21-11-2003, de Madrid de 25-06-2002, de Cáceres de 14-02-2000, entre otras).

Para destruir aquella presunción es el demandado el que tiene que acreditar que las obras que reproduce no aparecen gestionadas por la entidad actora. Acreditamiento que no ha llevado a efecto de modo alguno sino que por contra del interrogatorio de D. cantante que ha actuado en una ocasión en el local de la demandada y que ha ratificado la declaración de ejecutante que obra unida a las actuaciones y del interrogatorio de locutor de radio y que ha ratificado su informe, queda patente que la demandada comunica obra que aparecen gestionadas por la entidad actora.

**CUARTO.-** Resta determinar si la citada comunicación constituye la pretendida por la actora infracción de los derechos de autor, ó por el contrario no constituye actos de comunicación pública, como mantiene la demandada.

El artículo 17 de la LPI reserva al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra, y menciona entre ellos el de comunicación pública.

El artículo 20, complementario de aquel regula la comunicación pública en cuanto acto o ejercicio de aquel derecho, dando una noción o definición de la misma indicando en su apartado 1 que “se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra in previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”.

Resulta así que la definición legal tiene una doble delimitación positiva, en el primer inciso del apartado y negativa, en el segundo inciso.

La delimitación positiva está integrada por tres elementos;

1.- Ha de tratarse de un acto que en correcta juridicidad compete ejercitar o autorizar exclusivamente al autor de la obra (art. 17 LPI).

2.- Que ese acto permita el acceso a una pluralidad de personas.

3.- Que esa publicidad y aquel acceso deben ser constitutivos de publicidad.

4.- que no haya distribución de ejemplares de la obra a tales personas.

En cuanto a la delimitación negativa requiere de dos elementos que configuran la excepción a la publicidad, a saber;

1.- El ámbito estrictamente doméstico en el que se haga la comunicación.

2.- Que no esté integrado o conectado a una red de difusión.

Este último elemento, que el ámbito estrictamente doméstico “no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier clase” es preciso por cuanto que si la representación, ejecución o acto semejante, inicialmente privado por estrictamente doméstico, es retransmitido por radio o televisión o por cable o fibra óptica o procedimiento análogo, deja de ser privado en cuanto que al ser difundido por alguno de esos medios sale del ámbito doméstico inicial para adquirir la publicidad que le da tal difusión.

El acto se convierte con esa conexión o integración en una red de teledifusión, en comunicación pública, dejando de ser incluíble en la excepción.

En el caso de autos se da este segundo elemento o requisito de la excepción a la publicidad que exime del régimen de autorizaciones y remuneraciones de los autores, por lo que se torna preciso determinar si resulta de aplicación ese otro elemento de la excepción, esto es, si la comunicación de las

*obras se efectúa por la demandada en “ámbito estrictamente doméstico”.*

*La palabra “doméstico” indica etimológica y semánticamente lo relacionado con la casa y el círculo familiar y de allegados vinculados al hogar, ahora bien el adverbio “estrictamente” impide aceptar una interpretación amplia.*

*Nuestra legislación, a diferencia de la italiana y la francesa no hace referencia al carácter gratuito de la comunicación ofrecida en ese ámbito doméstico pero es un dato importante a la hora de determinar si el ámbito es “estrictamente doméstico”. Atendiendo a este dato y dado que la comunicación de las obras musicales en el caso que nos ocupa se efectúa, aunque sea en el ámbito de una boda, en un establecimiento público que la demandada explota con ánimo de lucro, no puede entenderse incluida en la excepción del segundo de los incisos del art. 20 de la LPI y si de lleno –al concurrir todos los elementos de la delimitación positiva del concepto de comunicación pública anteriormente relacionados- en la definición contenida en el primero de los incisos del precitado precepto.*

*En definitiva, resultando acreditado que la demandada ameniza el desarrollo de sus banquetes y celebraciones con música de todo tipo y no solamente con música clásica como indica en su contestación y que no existe la correspondiente autorización, para ello, como ha admitido D. Juan José García –integrante de la Comunidad de Bienes demandada- en su interrogatorio, ha de concluirse que aquella comunicación es ilícita y, en consecuencia, que procede estimar la demanda rectora del presente pleito.*

**QUINTO.-** *En materia de costas es de aplicación el art. 394 de la L.E.C por lo que han de ser impuestas a la parte demandada.*

*Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.*

## **FALLO**

*Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Ana Galindo Marín en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores contra D. C.B. y declaro que los demandados han venido haciendo uso sin autorización del repertorio musical gestionado por la SGAE, para la amenización de su local denominado “SALÓN” en diversos banquetes celebrados con motivo de bodas y actos sociales de análoga naturaleza y condeno a la parte demandada:*

*1.- Al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de obras del repertorio de la SGAE en la Sala “SALÓN” con prohibición de reanudarla, mientras no obtenga la correspondiente autorización.*

*2.- Al pago de las costas procesales.*

*Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.*

*Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.*